

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA REFORMAS CONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON EL PROYECTO DEL SENADO DE LA REPUBLICA

El derecho, como toda obra humana, no escapa al incesante cambio evolutivo que se produce a partir de las diferentes necesidades y creencias que imperan en una sociedad determinada, la Constitución como un pilar de producción legislativa, representa la legislación jurídica más significativa de nuestra historia. A través de su estudio comprendemos lo que hemos sido como nación y lo que actualmente somos. Los principios políticos, sociales, económicos y culturales que a través de la historia de México ha sido la razón y tutela de nuestra Ley Fundamental.

Es la Constitución la que vértebra el estado de derecho en una sociedad políticamente organizada, siendo el proyecto del momento y de su época, de las necesidades de los requerimientos, de la visión global, de quienes actuaron para elaborar el documento fundamental, de tal suerte entonces que a través de la historia, como podemos comprender el Marco Constitucional. Pero también el Marco Normativo emanado de sus principios fundamentales, es por ello que para poder estudiar el Juicio de Amparo se requiere adentrarnos en la savia vivificante de nuestro Marco Constitucional, pues sus principios se plasmaron con tinta indeleble y dieron vida a la Ley Reglamentaria, a través de los cuales señalaron con toda claridad los principios que perfilan y validan el Juicio de Juicios, que tiene por objeto preservar el orden Constitucional y proteger al Gobernado y en sus Derechos Fundamentales, y así en igualdad de circunstancias se puede llegar al punto final que es la determinación, si la conducta de la autoridad cualesquiera que sea su manifestación llámese Ley, actos de carácter jurisdiccional o bien conductas del ejecutivo se plegaron a la Constitución, ahí la grandeza de nuestro Juicio de Amparo, de ahí la estatura de quienes en su momento dieron vida al instrumento mas puro del Derecho mexicano.

En la actualidad, nadie duda que el juicio de amparo es uno de los instrumentos mas sólidos que los mexicanos tenemos para defender los derechos del individuo frente al estado. A través de esta defensa también ha sido posible defender, de manera mediata, la supremacía de la Constitución. El juicio de amparo mexicano, tal y como lo conocemos hoy, tiene dos antecedentes relevantes:

Uno, la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841, cuyo proyecto fue elaborado por una comisión presidida por Don Manuel Crescencio Rejón, incluyó preceptos para proteger los derechos de los habitantes de Yucatán en contra de leyes y decretos de la legislatura, o providencias del gobernador, contrarios a la Constitución, así como contra funcionarios - fueran o no funcionarios judiciales — cuando violasen las garantías que la propia Constitución establecía.

El otro gran antecedente, éste de carácter nacional, es el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847, promulgada el 18 de mayo, pero hace 150 años, con base en el proyecto elaborado por Mariano Otero. Por esta Acta se modificó nuestra Constitución de 1824 y estableció la facultad de los tribunales federales de amparar a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía la carta federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los estados.

A partir de estos antecedentes se ha desarrollado paulatinamente nuestra institución del amparo, hasta llegar al régimen de los artículos 103 y 107 constitucionales hoy vigentes.

Sin duda, gran reconocimiento y respeto debemos a don Manuel Crescencio Rejón y a Don Mariano Otero.

En la actualidad, en la mayor parte de los países, la Constitución es la ley suprema, ley que sirve de fundamento a los demás ordenamientos jurídicos. Esta supremacía es reflejo del principio democrático de la soberanía del pueblo, cuya voluntad actúa y se expresa como poder constituyente.

Ahora bien, si la ley suprema pudiere ser violada impunemente, los preceptos constitucionales no pasarían de ser meras expresiones de buenas intenciones. Es por ello que no todo régimen constitucional resulta necesario prever que el cumplimiento de la Constitución quede sujeto a los caprichos del poder. De aquí la importancia del tema de este coloquio.

En México, nuestra Constitución contiene diversos preceptos que regulan los mecanismos para su defensa.

Entre estos mecanismos destaca el juicio de amparo, con los antecedentes ya mencionados. Y se le agregan, a partir de la reforma de diciembre de 1994 (promovida por el Ejecutivo federal al inicio de la presente administración), los procedimientos de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales.

Con certeza podemos afirmar que en estos tres procedimientos —el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales--- se advierte con mayor claridad el alto objetivo de la defensa de la Constitución.

En los tres corresponde al Poder Judicial de la federación (y señaladamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación) la última palabra en la interpretación constitucional. Por ello, un Poder Judicial independiente, más fuerte y mejor organizado, significa mejores posibilidades de defensa de la Constitución. Debemos seguir con toda atención el desarrollo de nuestro máximo tribunal, que ya tiene marcados elementos propios de un tribunal constitucional.

Sin duda, estos tres instrumentos serán ampliamente analizados en los trabajos que hoy se inician. Por ello, a continuación haré breve referencia que nuestra Constitución también prevé para su defensa, entre los que pueden mencionarse de manera enunciativa: a) La protesta constitucional de todo funcionario público; b) El procedimiento específico para reformas constitucionales; e) La facultad de averiguación de la suprema Corte de Justicia, y d) La inviolabilidad de la Constitución.

a) La protesta constitucional de todo funcionario público. A mi entender, son correctas las apreciaciones de que la defensa de la Constitución regula; que la defensa típicamente constitucional es la que se da para contener a dichos poderes dentro de sus respectivos ámbitos, y que son estos poderes públicos, y sus funcionarios, los que pueden infringir la Constitución.

Es precisamente por ello que el artículo 128 constitucional dispone que “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

b) El procedimiento específico para reformas constitucionales. También comparto la opinión de que una Constitución que no prevea procedimientos para su transformación está destinada a perder vigilancia, y que no puede pensarse que las disposiciones constitucionales deben permanecer ajenas al cambio de las sociedades que regulan.

Aceptadas estas premisas, es necesario reconocer que la ley suprema no puede modificarse con el mismo procedimiento propio de las demás leyes, el procedimiento de reforma constitucional debe exigir mayores requisitos que el aplicable para las normas ordinarias.

Mayores requisitos obligan a un mejor análisis y permiten reflexionar sobre las bondades de las reformas a realizar; mayores requisitos también significan limitaciones para reformar la Constitución y, por necesaria consecuencia, su defensa.

De esta manera, el artículo 135 constitucional ordena que para que las adiciones o reformas a la Constitución lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

c) La facultad de averiguación en la SCJN. Otro de los preceptos que no puede dejarse de mencionar es el artículo 97 constitucional, conforme a la cual la Suprema Corte de Justicia podrá averiguar — en los términos que el propio artículo señala — algún derecho o hechos que constituyan una grave violación implica una grave ruptura del orden constitucional. El análisis de este precepto es difícil y, ciertamente, exige reflexión. Las consideraciones de la Corte en la

intervención que tuvo el año pasado, ayudan mucho a conocer los alcances de este ordenamiento.

d) La inviolabilidad de la Constitución. Por último es de citarse el artículo 136 constitucional. Que contiene una defensa natural al establecer que la Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Este precepto debe leerse junto con el artículo 329 de la propia Constitución, conforme al cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y este tiene todo tiempo el inalienable derecho de alternar o modificar la forma de su gobierno.

Pero la mejor defensa de la Constitución es su cumplimiento. A la Constitución hay que defenderla todos los días. Hay que cumplirla todos los días.

Defender la Constitución es preservar en sistema republicano, donde las relaciones entre el Ejecutivo, Legislativo y Judicial estén fundadas en una genuina independencia y en invariable respeto mutuo, con plena vigencia del principio de división de poderes.

Defender la Constitución es renovar un federalismo donde los estados y municipios sean más fuertes, capaces de tomar decisiones y hacerlas realidad.

Defender la Constitución significa contar con procesos electorales limpios que dejen satisfechos a todos, independientemente de sus resultados.

Cumplir con la Constitución, da certeza y seguridad jurídica. La certeza y la seguridad jurídica son requisitos para alcanzar un desarrollo económico que beneficie a todos.

El motivo para seleccionar el tema obedecen al cumplimiento solemne de elaborar un trabajo de investigación a manera de tesis exigido por el Instituto Nacional de Derecho, así como la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho, la decisión después de meditar fue seleccionar un tema sobre la materia a la que he dedicado más de 35 años de estudios, en la cátedra, en las conferencias, en los trabajos etcétera, el instrumento jurídico a través del cual México ha dado ejemplo al mundo como es el Juicio de Amparo ha través del cual se ha hecho realidad la protección de los valores superiores para dar vida a la democracia, a la libertad, a la paz, a la justicia y con ello al Estado de Derecho.

El desenvolvimiento a través de devenir del tiempo desde que Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero como padres del Amparo se han experimentado cambios en la sociedad mexicana, se han transformado las instituciones jurídicas se han expedido sendas constituciones y ha cumplido la Suprema Corte de Justicia de la Nación como interprete y protectora de la Constitución, confirmando a través de sus sentencias el orden jurídico constitucional; *“la justicia de la unión ampara y protege”*, fórmula mágica de la liturgia judicial que sirve para reparar los agravios, la restitución de los derechos violados, desfasando el entuerto del acto o la ley que atentan en contra de los preceptos constitucionales el nuevo amanecer de México nos indica que la hora marca el tiempo para afrontar nuevos retos, para que nuestro más alto tribunal de justicia se convierta en verdadero tribunal constitucional no solamente de la Legislación ordinaria, sino también de las reformas constitucionales que en ocasiones pueden atentar contra las decisiones que reforman la carta magna.

Se ha iniciado una verdadera transformación constitucional, las opiniones de los doctrinarios se dividen a favor y en contra de la procedencia del Juicio de Amparo contra reformas constitucionales, por ello el reto es un acicate para lanzar la semilla con la alegría como si estuviéramos cosechando el fruto maduro de la vendimia jurídica, se pretende que el Amparo solamente proceda contra violaciones procesales de carácter legislativo de reformas constitucionales, en este trabajo proponemos que sea en forma integral, el poder constituido puede en determinado momento cometer el error de crear reformas sustantivas que vallan en contra los valores que contiene la Norma de Normas para ello emprendimos el esfuerzo en la síntesis de nuestro pensamiento jurídico.

Los métodos que utilizamos abarcan todo el universo de investigación jurídica; para ello analizamos la Constitución, sus valores, la clasificación de acuerdo con sus reformas en forma comparativa acudimos a otras fuentes que nos permitieran tener un visión diferente, en forma analítica buscamos la justificación histórica de nuestro Juicio de Amparo y a través de la inducción llegamos a conclusiones que justifican nuestro trabajo, acudimos a las fuentes primigenias de nuestro quehacer constitucional y por ello llegamos a la conclusión que es necesario que teniendo en frente a la realidad adoptemos y en su caso hagamos la reforma conservando la filosofía y la praxis.

Apelamos a la benevolencia de nuestro sínodo de quienes hemos recibido el aliento estimulante como savia vivificante y continuar siempre adelante, promesa que hicimos cuando en su momento recibimos el título de abogados, hoy lo ratificamos sobre todo con el ejemplo del más grande Jurista mexicano de todos los tiempos Dr. Ignacio Burgoa Orihuela.

1. PLANTEAMIENTO DOCTRINAL

Considero que es necesario partir del concepto de Constitución, tal y como lo recomienda don Miguel Covián Andrade, en las cátedras que imparte sobre Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional

Autónoma de México. En lo particular, coincido con quienes conciben a la Constitución, como don Manuel Aragón, como una noción finalista, porque hay que entenderla como una garantía de la libertad y de la dignidad humana,¹ esto es, como un dispositivo que tiene principios y valores, que posee una filosofía propia como diría Bidart Campos².

En tal virtud, estimo que sería inconstitucional una reforma que pretendiera quitar de nuestro ordenamiento jurídico vigente, algunos de los derechos del ser humano que le son inherentes por el solo hecho de serlo; es decir, considero que los principios y valores que mencioné anteriormente son límites no expresados al órgano revisor de la Constitución y que si los rebasa se debe salir inmediatamente en defensa de la Constitución. Ya de esos límites se ha hablado en nuestro país en amparos famosos como el que interpuso en contra de la reforma que se le hizo al artículo 28 constitucional en 1982 y que describe ampliamente don Ramón Sánchez Meda en su libro *“El fraude a la Constitución”*.

Dice el citado Jurista:

Al efecto, la Constitución de un país puede tener dos clases de Límites a sus reformas: límites explícitos o textuales, llamados “cláusulas de intangibilidad”, o bien límites implícitos o no textuales, cuya existencia sólo puede ser deducida indirectamente, unas veces como consecuencia lógica de los preceptos en que descansa el sistema constitucional considerado en su conjunto y otras veces como correlato de pronunciamientos expresos de la Constitución, como por ejemplo, cuando se señala expresamente la inviolabilidad de un determinado derecho o de ciertos principios(...) De acuerdo con estas ideas puede decirse que las reformas que afecten las garantías individuales para menguarlas o aniquilarlas y no para ampliarlas o para protegerlas, deben considerarse como límites implícitos, porque indudablemente se encuentran ellas comprendidas dentro de los principios sancionados por la Constitución de México y declarados inviolables en el artículo 136. Igual conclusión ha de sustentarse, para no permitir modificación sustancial en lo tocante a la organización de la división de Poderes³.

Paolo Biscaretti di Rufila reconoce lo complejo del problema y señala que los límites implícitos se “apoyan en la corriente doctrinal —que cuenta con varios seguidores, entre ellos en Italia todos los que aceptan el concepto ya mencionado (apartado 61) de la ‘Constitución en sentido material’- que sostiene que dichos

¹ Aragón Manuel, op. Cit., p. 45.

² Bidart campos, Gnnán, op. (it., p. 392.

³ Sánchez Meda Ramón, El Fraude a la Constitución, México, Porrúa, 1988, pp. 14-16

límites subsisten en todo ordenamiento constitucional, no solo rígido, sino también flexible, en el sentido de que si llegan a modificarse algunos principios fundamentales, se derrumbaría todo el sistema constitucional, y se determinaría el surgimiento de uno nuevo, que estaría en antagonismo con el anterior”⁴. Dicho Jurista estima que tienen un fundamento más sólido los argumentos que tratan lo relativo a los límites explícitos por ser textuales.

Karl Loewenstein trata lo relativo a este problema al plantearse la interrogante sobre la posibilidad de que existan normas constitucionales anticonstitucionales, partiendo del supuesto de que haya límites no articulados o tácitos al órgano revisor de la Constitución al realizar su cometido. Considera que de lo que se trata “en el fondo, es de un renacimiento del derecho natural, emprendido como defensa frente al positivismo jurídico, especialmente de la escuela vienesa de Kelsen, que predominó durante los años 20’s...”⁵

Ahora bien, si se toman en cuenta no solo los derechos, conocidos por la filosofía de los derechos humanos como los personalísimos o de la persona humana como el derecho a la vida o a la integridad personal, entre otros, sino, además, aspectos de tipo político y se recurre a la teoría antes explicada sobre el poder constituyente, también llegaría a la conclusión de que el órgano revisor de la Constitución iría más allá de los límites que por su propia naturaleza tiene; es decir, por estar formado de órganos constituidos que limitan a lo que señalaría Juvenal Machado, a reformar, pero no a destruir o aniquilar⁶, o como lo manifiesta Luis Recaséns Siches, sería negar “el fundamento de su propia competencia legal⁷”, coincidiendo con Luis Sánchez Agesta, “...destruir el orden en que afirma su competencia, se destruye a sí mismo”⁸

También Carl Schmitt en su obra: “Teoría de la Constitución”, da un tratamiento al problema en el mismo sentido, ya que considera que la esencia de la Constitución son las decisiones políticas fundamentales que constituyen el ser y el modo de ser de una comunidad política, y que por ello solo ésta puede modificarlas y no un órgano constituido⁹.

⁴ Biscaretti di Ruffia, Paoto. Introducción al der constitudono{ comparado. Tr. Héctor F9x-Zarnudio, México, F.C.E. ;996, P. 556.

⁵ Loewenstein, Karl, Teoria de (a Constttución. Tr. Áffredo Gallego Anabitarte. Z Ed., BarceLona, ArieL. 1976, p. 193

⁶ Machado, Juvenat. cit. Por Tena Ramírez, Felipe. Op. cit.

⁷ Recansés Siches, Luis. Vida humana) sociedad y derecho, fundamentación de ¿a filosofía deL derecho, MÉXICO, FCE., p. 207

⁸ Sánchez Agesta, Luis. Lecciones de derecho pofftico, Granada. 1951. p. 360

⁹ Schmitt CarL. Op. cf t. p. 46

Maurice Hauriou reconoce abiertamente la posibilidad de que se declare inconstitucional una reforma constitucional, pues la revisión constitucional debe ser limitada, ya que hay principios constitucionales fundamentales que considera son los que amparan los derechos del individuo que son la base del estado y los políticos que lo son del gobierno, los que constituyen una legitimidad por encima de la Constitución escrita a lo que llama superlegalidad y no se deben de enmendar para crear una continuidad y una rigidez de dicha superlegalidad constitucional¹⁰.

En la doctrina mexicana se ha tratado lo relativo a los límites del órgano revisor de la Constitución. Afirma don Felipe Tena Ramírez, quien primero trató el problema aún antes que los juristas citados fue don Emilio Rabas; pues éste dijo al tratar lo relativo a la formación de nuevos estados dentro de los ya existentes que no es a través del procedimiento que consagraba el artículo 127 (hoy 135 Constitucional) el adecuado para llevarlo a cabo, cuando dice: "... y si esto es posible habría que aceptar que con los procedimientos reformativos del artículo 127 se puede cambiar la forma de gobierno, lo que está en contradicción con el sentido común, además de estarlo con el mismo artículo 127, que sólo consiente adiciones y reformas, pero no la destrucción constitucional de la Constitución; y con el 39 que reserva al pueblo, el derecho de modificar la forma de gobierno¹¹.

Ya antes de don Emilio Rabasa, don José María Castillo Velasco había afirmado lo siguiente:

Pero las adicciones y reformas no podrán nunca ser para limitar o destruir los derechos del hombre ni los derechos de la sociedad, ni la soberanía del pueblo y las consecuencias de ella. Y nunca podrán ser de esta manera, porque esos derechos y la soberanía del pueblo son naturales, proceden de la naturaleza del hombre, son condiciones indispensables de su vida y de su desarrollo; porque la libertad y el derecho no son concesiones de la ley ni del gobernante, sino verdades eternas e inmutables que el gobernante y la ley deben respetar siempre, proclamar siempre y siempre también defender y asegurar¹².

¹⁰ Hauriou, Maurice, Principios de derecho público y constitucional. tr. Carlos Ruiz de Castillo, 2ª. ed., Madrid, Instituto Editorial Reus, p. 322

¹¹ Rabasa, Emilio, La organización política de México. Pp. 340-345, cf t. Por Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit., p. 51.

¹² Castillo Velasco, José María, cit. Por Cueva, Mario de La. Teoría de la Constitución, México, Porrúa. 1982. p. 172.

Entre 1930 y 1940, Juan Landerreche¹³ y Guilebaldo Murillo¹⁴ tratan lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo tercero de la Constitución federal con motivo de las reformas que se le hicieron en 1934 al introducir una educación socialista. Por su parte, Luis Felipe Canudas, trata lo relativo a la irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales¹⁵.

Don Mario de la Cueva trató el problema de una manera brillante al exponer en su obra "TEORÍA DE LA CONSTITUCION", lo siguiente:

La tesis de la ilimitabilidad de sus atribuciones rompe el principio de la seguridad jurídica y de sistema de control de la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos, pues si el poder reformador puede hacerlo todo, si puede suprimir o cambiar los principios fundamentales de la Constitución, podría suprimir nuestro juicio de amparo y la jerarquía de las normas consignadas en el artículo 133 (...) Claro está que el poder reformador puede adicionar o reformar los preceptos que consignan los derechos humanos individuales y sociales, pero lo que no puede hacer es derogarlos totalmente, según la frase de Tena, ni podría tampoco nulificarlos a pretexto de adiciones o reformas¹⁶.

Al respecto Don Ignacio Burgoa Orihuela considera lo siguiente:

De la exposición que antecede, y que no es sino la reiteración de ideas anteriormente citadas, se deduce la ineluctable conclusión de que la facultad prevista en el artículo 135 Constitucional en favor del Congreso de La Unión y de las Legislaturas de los Estados para reformar y adicionar la Constitución debe contraerse a modificar o ampliar las disposiciones contenidas en ella que no proclamen los principios básicos derivados del ser, modo de ser y querer ser del pueblo, sino que simplemente los regulen. De ello se infiere que los citados órganos no pueden cambiar la esencia de la Constitución al punto de transformarla en una nueva mediante la alteración, supresión o sustitución de los aludidos principios. Como hemos afirmado insistentemente, la permisón jurídica contraria a esa prohibición significaría desplazar el poder constituyente, o sea, la soberanía del mismo pueblo, hacia órganos constituidos que deben actuar conforme a la Constitución que instituye su existencia y no con la tendencia a destruirla.¹⁷

¹³ Landerreche, Juan. "Anticonstitucionalidad del artículo 3º y su reglamentación en proyecto". Jus. t. I núm. 17, diciembre de 1939, pp. 565y Ss., cit. Por Cueva, Mario de a. Op. Cit. P. 159.

¹⁴ Murillo, GUILLEBALDO, " del actual artículo 3º de (a Constitución Federal)". Jus. t. V núm. 31, febrero de 1941, pp. 67 y ss. Cit. Por Cueva, Mario de la. Op. Cit. P. 159.

¹⁵ Canudas, Luis Felipe, "La irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales de La Constitución", Revista de (a Escuela Nacional de Jurisprudencia, t. Y. Núms. 18, 19 y 20, abril- diciembre de 1943, pp. 97 y ss. Ot. Por Cueva, Mario de a, op. C P. 150.

¹⁶ Cueva, Mario de la. Op. Cit.

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Po. Cit. P. 383.

Sigue manifestando Don Ignacio Burgoa, de una manera contundente:

Resuelto ya el anterior problema, fácilmente se puede dar solución también a aquel que consiste en la cuestión de si puede haber dentro del mismo articulado constitucional preceptos o disposiciones que sean inconstitucionales. El asunto se puede decidir en el sentido de que, si las adiciones o modificaciones perceptivas o normativas de la Constitución pugnan con el espíritu general que informan la Ley Fundamental, están evidentemente afectadas de inconstitucionalidad, por las razones y argumentos ya expuestos...¹⁸

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES EN MÉXICO SOBRE LOS LÍMITES AL PODER REFORMADOR EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS (1847) Y SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.

De los diversos antecedentes que registra nuestra historia constitucional sobre los límites que ha tenido el poder reformador de la ley fundamental, me referiré en forma exclusiva a los que contenía el Acta Constitutiva y de Reformas (1847) en virtud de que es el documento que motiva este coloquio internacional para celebrar su sesquicentenario. En uno de sus artículos decía lo siguiente: “Art. 29: En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de Gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la división tanto de los poderes generales como de los Estados”.

Dicho artículo, así como todo el documento constitucional tuvo por base el voto particular que formuló don Mariano Otero con fecha 5 de abril de 1847, al participar en el Constituyente que restableció la vigencia de la Constitución de 1824 y formar parte de la Comisión de Constitución; él propuso concretamente lo siguiente:

Art. 21. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitución, siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras o la simple mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos. Las reformas que limiten en algún punto la extensión de los poderes de los Estados, necesitan además la aprobación de la mayoría de las Legislaturas. Pero en ningún caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores a la Constitución que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal y la división tanto de los poderes generales, como los de los Estados. En todo proyecto de reforma se observará la dilación establecida en el artículo anterior.

¹⁸ Idem, p. 373.

La propuesta de don Mariano Otero era consecuente con su forma de pensar, ya que consideraba que:

“Declarar como lo hicieron las Bases Orgánicas, que toda la Constitución puede reformarse cualquier da, si es cosa sin peligro hablándose de una Constitución tan sólida como la de Inglaterra, sería proclamar entre nosotros que el país debe permanecer eternamente inconstituido, que la mudanza de los primeros principios de la sociedad debe ser la materia de discusión y el trabajo constante de los mexicanos; y con este supuesto la paz imposible. Sujetar, por otro extremo, el menos importante y más minucioso pormenor a las dificultades de un principio capital, es obstaculizar la reforma hasta el extremo de que sea de temerse que el obstáculo se allane con la destrucción”¹⁹.

Fue precisamente en el Acta de Reformas Constitucionales de 1847 donde tuvo su origen federal el Juicio de Amparo, por lo que realizará un análisis de dicho acontecimiento de trascendencia para el sistema de defensa constitucional en México.

En primer lugar, es necesario hacer mención de los antecedentes del nacimiento de dicha institución; por ello se debe reconocer que don Manuel Crescencio Rejón tuvo el ingenio de proponer en el Proyecto de Constitución yucateca un medio protector de la Constitución. Textualmente decían los artículos 53, 63 y 64, lo siguiente:

Art. 53. Corresponde a este Tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán):

I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o *Ejecutivo reunido*, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Art. 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 64. De Los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el

¹⁹ Otero, Mariano. Voto particular. De 5 de abril de 1847

mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

De la simple lectura de los artículos antes transcritos, se puede apreciar que en el sistema propuesto por don Manuel Crescencio Rejón, se establece ya un medio de control constitucional sobre los actos de la legislatura y del Ejecutivo de Yucatán, además sobre los actos de los jueces de primera instancia que vulneren los derechos a que se refería el artículo 62, de los cuales conocería su superior.

Dichas ideas quedaron plasmadas en la Constitución de Yucatán de 1841, en los artículos 8º, 9º y 62, que textualmente decían lo siguiente:

Art. 8 Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 9º. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Art. 62 Corresponde a este Tribunal reunido:

I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura, que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Por su parte, don Mariano Otero al formar parte de la Comisión que tenía como finalidad formular un Proyecto de Constitución en el año de 1842, también propuso que se crearan medios de control constitucional. Dicha Comisión estaba integrada por siete miembros, los señores: don Antonio Díaz Guzmán, don Joaquín Ladrón de Guevara, don José Fernando Ramírez, don Pedro Ramírez, don Mariano Otero, don Octaviano Muñoz Ledo y don Juan Espinosa de los Monteros.

Como en el seno de la Comisión hubo una división, se formaron dos grupos: el de mayoría compuesta por los cuatro primeros diputados y el de minoría, por los restantes. Estos últimos propusieron en su voto particular unos principios para la conservación de las instituciones en los artículos 80 y 81, que analizados a la luz de la teoría de la defensa de la Constitución, los podíamos dividir en medios de control jurisdiccional y político.

El primero de ellos se consagraba en la fracción I del artículo 81, en que se señalaba lo siguiente:

“Para conservar el equilibrio de los Poderes Públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

- I. Todo acto de los Poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga la Constitución, puede ser declarado, por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

El segundo de ellos se consagraba en las fracciones II, III y IV del mencionado artículo 81, en los términos siguientes:

- II. “Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional o por el Presidente de acuerdo con su consejo, o por dieciocho diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si es o no constitucional. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.
- III. La Cámara de Diputados en caso de urgencia, puede suspender los actos de Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber o no lugar a formación de causa.
- IV. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la legislatura de un estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda. Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere a cumplir las disposiciones de los Poderes Generales que deben obedecer, el ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso General. Este por formal decreto

prevendrá a la legislatura o al Gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará a la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo para restablecer el orden. Solo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará a hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso a Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza”.

Ni el proyecto de la mayoría ni el de la minoría lograron arribar a buen puerto; naufragaron. Tampoco se pudo crear una Constitución por un acto del Congreso Constituyente, pues fue disuelto el 19 de diciembre cuando iban ya aprobados 63 artículos, creándose en su lugar una junta de notables que expidió las Bases Orgánicas a las que don Emilio Rabasa llamó certeramente como un absurdo realizado, *“Es el despotismo constitucional”*²⁰,

Nuevamente en 1847 don Mariano Otero participó en el Congreso Constituyente y formó parte de la Comisión de la Constitución, la cual presentó su dictamen el 5 de abril de 1847 y el voto particular de aquél. La Comisión proponía que se pusiera nuevamente en vigor la Constitución de 1824, dejando para después la discusión de las reformas. Por su parte, don Mariano Otero a través de su voto particular, también proponía que se restableciera la vigencia de la Constitución de 1824, pero que sí se hicieran en ese momento las reformas, lo cual se aprobó y fue la base del “Acta Constitutiva y de Reformas”.

En dicho documento se plasma la propuesta de Otero de crear medios de control constitucional. En el artículo 25 se consagraba el amparo, como medio de control jurisdiccional, en los términos siguientes:

Art. 25 “Los Tribunales de La Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de La Federación, ya de Los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de La Ley o del acto que lo motivare”.

En los artículos 22, 23 y 24 se consagraban medios de control político, en los términos siguientes:

²⁰ Rabasa, EmiLio. “La constitución y la dictadura”, Revista de Revistas, México, 1912, p. 21. cit. por Reyes Herotes, Jesús. El liberalismo mexicano, la sociedad fluctuante. 3 Ed., México, FCE, 1994,3 votos., p. 318

Art. 22. "Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las Leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".

Art. 23. "Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto".

Art. 24. "En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la Letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o Ley general a que se oponga.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la Ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas".

A partir de 1847, el juicio de amparo ha tenido una larga evolución, ha ido tomando una fisonomía propia y ha ocupado un lugar muy especial en el derecho constitucional mexicano y en el sentir de nuestro pueblo. No obstante lo anterior, cabría preguntarse, ¿Qué tanto hemos avanzado hasta este momento en la defensa de nuestra Constitución?

Indiscutiblemente creo que se ha avanzado; como ya dije el juicio de amparo fue evolucionando y ampliando el radio de protección de los derechos del individuo; por lo que respecta a las controversias constitucionales consagradas en el artículo 105 de la propia ley fundamental, de acuerdo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se incluyeron otros sujetos del sistema federal que, antes de la reforma, textualmente no se incluían para lograr la adecuada defensa de él; se crearon las acciones de inconstitucionalidad a partir de las reformas citadas con el fin de preservar el principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 133 y que a diferencia del amparo, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara por una mayoría de ocho votos cuando menos que la ley impugnada está en contra de la Constitución, se declara su invalidez, pero como su tratamiento en especial rebasaría los límites de este trabajo, me limito a hacer únicamente esta mención. No obstante lo antes dicho, el peligro de disminuir la fuerza normativa de la Constitución es aún muy grande.

III.- LOS DERECHOS HUMANOS.

Ahora bien, si se toma otro argumento que ha tenido mucho auge en nuestros días que es el relativo a los derechos humanos, también se llegaría a la misma conclusión, que el órgano revisor no podría tocar aspectos de la Constitución que atenten en contra de la libertad y dignidad del ser humano.

Con base en este análisis habría que reconocer que el fundamento de los derechos humanos es la naturaleza propia del hombre, como diría Antonio Truyol: *“Decir que hay ‘derechos humanos’ o ‘derechos del hombre’ en el contexto histórico espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados?”*²¹

Lo anterior significa que se reconoce en el ser humano, una naturaleza, una esencia que lo hace diferente a otro tipo de entes, y que a partir de ella se tienen derechos que sirven de base para desarrollar ese ser en un clima de libertad. Estos derechos humanos son reconocidos y aceptados en el mundo del Derecho, convirtiéndolos en una parte de las Constituciones escritas, adquiriendo, por lo tanto, fuerza legal en una sociedad determinada.

En este proceso juegan un papel importante las Constituciones modernas, pues serían el punto de unión entre el iusnaturalismo y el positivismo, ya que si bien es cierto que, en un principio se puede considerar que una Constitución es una superación de la doctrina primero nombrada, también lo es, como diría don Mauro Cappelletti:

“La Constitución quiere ser en el derecho moderno, una forma legalista de superar el legalismo, un retorno al iusnaturalismo con los instrumentos del positivismo jurídico. Un retorno, empero, que es también conocimiento de la superación de los viejos esquemas iusnaturalistas: de un derecho natural entendido como absoluto y eterno (y por consiguiente inmóvil) valor, a un iusnaturalismo histórico, derecho natural vigente: un fenómeno, como todos ven, perfectamente al del paso de la metodología apriorístico-deductiva de un universalismo abstracto, a la superación de las clausuras

²¹ Truyol y Serna, Antonio, “Estudio preliminar”, Los derechos humanos, Madrid, Tecnos. 1968. p. 11. cit. por Bidart Campos, Germán, Teoría General de los derechos humanos, México, tINAJA. 1993, p. II.

nacionales del positivismo a través de los instrumentos realístico-inductivos del método comparativo”²².

Cabe hacer mención que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce a los derechos humanos en diversos de sus artículos. Dentro de este esquema, tampoco sería posible que el órgano revisor de la Constitución tocara algunos de esos derechos naturales que se han positivizado al ser reconocidos por el Estado al consagrarlos con carácter de normas jurídicas escritas en la Constitución, pues de hacerlo se estaría atentando en contra de la libertad y la dignidad del ser humano.

V.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE EL PROBLEMA.

Pues bien, si en este momento no está consagrado el referéndum en nuestra Constitución para confiar directamente a la ciudadanía su propio destino y cambiar de forma de estado y de gobierno, y está “abierta” la posibilidad de que el órgano revisor cambie alguna de esas decisiones políticas fundamentales e incluso llegar al absurdo de suprimir alguna de nuestras garantías individuales, ¿Quién sería el encargado, en éste último caso, de acuerdo a las normas constitucionales vigentes, de hacer la defensa de la Constitución?, ¿Qué papel jugaría la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Con respecto a este interesante e importante tema para el desarrollo de nuestro derecho constitucional, cabe decir que el criterio que a lo largo de los años imperó en los órganos titulares del Poder Judicial es el que sustentó el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito del Distrito Federal, en la sentencia de fecha 31 de enero de 1983, al resolver el recurso de queja interpuesto por los CC. Secretario de Gobernación, por sí y en representación del C. Presidente de la República, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y Secretario del Trabajo y Previsión Social en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 1982 dictado por el C. Juez Cuarto de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 410/82, mediante el cual admitió la demanda de garantías promovida por diversas personas que se ostentaron como representantes del Banco del Atlántico, SA. y otras 18 instituciones de crédito, por violación a los artículos 1º, 50, 13, 14, 16 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en lo conducente dice:

“Debe decirse que el caso concreto no queda comprendido en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo a que se refieren los preceptos antes escritos.

²² Cappelletti, Mauro, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado, tr. Luis Dorantes Tamayo, Opolano Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio, México, UHAM, 1966. p. 1

Se afirma lo anterior, dado que el caso de que se trata no encuadra ni en la fracción I ni tampoco en la fracción III, de los artículos 103 de la Constitución Federal, y 1° de La Ley de Amparo, porque no se aduce por la parte quejosa en la demanda de amparo invasión alguna de soberanías entre la Federación y los Estados.

Tampoco queda comprendido el caso que se estudia en la fracción I de los mismos artículos 103 de la Carta Magna y 1° de la ley invocada, en virtud de que para que el juicio fuera procedente en los términos de la fracción mencionada, sería preciso que el concepto "Leyes" a que se refieren tales disposiciones comprendiese a la Constitución General de la República, lo que es inaceptable, según enseguida se verá.

Efectivamente, el juicio de amparo constituye un medio de defensa, el más eficaz, de nuestra Constitución Política, por lo cual resulta absurdo y contra toda lógica jurídica que se pretenda utilizar ese medio de defensa para impugnar, y en su caso destruir, la Constitución, de la cual forma parte la adición señalada como acto reclamado".

El criterio anterior significa que no consideraban que un artículo producto de una reforma constitucional pudiera ser considerado inconstitucional, pues al formar parte de ella adquiere igual jerarquía que las demás normas y que entre ellas no puede haber contradicciones.

La integración anterior del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenía con respecto al problema referente a la posibilidad de que un artículo plasmado en la carta magna sea declarado inconstitucional, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN. TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución de la República, todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que alguna de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.

Tesis XXXIXI90, aprobada por el Tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el jueves diecisiete de mayo de mil novecientos noventa. Unanimidad de dieciocho votos, consultable en la página 17

de la octava época del Semanario Judicial de la Federación. Amparo en revisión 2083/88. Carlos Mejía Melgoza. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de veinte votos. Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 2 de marzo de 1971 Unanimidad de dieciséis votos.

CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI.

Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además siendo la Ley Suprema de toda la Unión, únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el Derecho mexicano se contienen en el artículo 135 Constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.

Consultable en el volumen treinta y nueve, página veintidós de la primera parte del Semanario Judicial de la Federación, séptima época. Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. Veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Los dos criterios que comento, llegan a la conclusión de no considerar posible que un artículo producto de una reforma constitucional pudiera ser considerado inconstitucional, pues al formar parte de ella adquiere igual jerarquía que las demás normas y que entre ellas no puede haber contradicciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este año, ha dado un paso importante al respecto, concretamente, en lo referente a la posibilidad de impugnar el procedimiento de reforma constitucional a través del juicio de amparo, al tomar acuerdo por mayoría de los ministros, seis contra cinco, el 3 de febrero del presente año en lo referente al amparo en revisión 2996/96, interpuesto por

Manuel Camacho Solís, en el que reconoce que el procedimiento de reforma constitucional es impugnabile a través del Juicio de Amparo.

Al respecto Don Felipe Tena Ramírez admite en su libro de “Derecho Constitucional Mexicano” que, una reforma a la Constitución “se puede declarar inconstitucional, no por incompetencia del órgano idóneo del artículo 135, sino por haberse omitido las formalidades señaladas por dicho precepto²³”.

Por su parte, el señor ministro, Don Genaro Góngora Pimentel en su libro: “Introducción al Juicio de Amparo”, había ya manifestado que “La interpretación del Tribunal Colegiado que considera el artículo 103 constitucional y el artículo 1º de la Ley de Amparo, al disponer que el juicio de amparo procede por leyes o actos que (...) etcétera, no puede referirse en la palabra ‘Leyes’ a la Ley Suprema del País, ha dado al Estado Mexicano otro enorme y decisivo campo de inmunidad al Poder²⁴.”

No obstante que lo anterior es un gran avance en lo relativo a la defensa de la Constitución, queda algo pendiente por resolver: ¿Qué pasaría si la reforma se realiza por el órgano y bajo el procedimiento que se consagra en el artículo 135 Constitucional, pero dicha reforma suprimiera alguna de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución? La respuesta a esta interrogante es lo que constituye la parte fundamental de esta ponencia y la expresaré a manera de conclusiones en base al análisis histórico que realicé, a las opiniones doctas de los distinguidos juristas que cité, pero sobre todo al último criterio que me referí, sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²³ Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 17ª Ed., México, Porrúa, 1980. p. 60

²⁴ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. a Ed. México, Porrúa, 1985. p. 69.

V. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Los órganos que tienen el poder de reformar y adicionar la Constitución de acuerdo a su artículo 135 son el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, ya que son órganos constituidos que deben a ella su existencia, la cual es producto de un órgano constituyente.

SEGUNDA. El artículo 135 constitucional constriñe la actividad de los órganos que tienen el poder reformativo a “reformar” y “adicionar”, lo cual significa que sólo puede hacer modificaciones a un ente que existe, como es la Constitución, con el fin de perfeccionarlo para que cumpla con su cometido, pero conservando su existencia no destruyéndolo, pues de ocurrir ello, se estaría dando vida a un ente distinto, lo cuál, sólo es facultad de la nación mexicana.

TERCERA. Los límites que tienen los órganos citados en razón del contenido de las reformas que realizan pueden ser de dos tipos: expresos e implícitos. En el caso de la Constitución son del segundo tipo, pues aún cuando no se mencionen textualmente, no por ello se debe desconocer su existencia, ya que si se hace, se llegaría al absurdo de considerar que no tiene tal esencia y que la nación mexicana se despoja del poder constituyente, además, si se toma en cuenta la filosofía de los derechos humanos, para el caso de que una reforma suprimiera una de nuestras llamadas “garantías individuales”, se estaría atentando en contra de la naturaleza del ser humano. En nuestro sistema jurídico, cabe aclarar, se hace un reconocimiento de los derechos del ser humano al incluirlos y garantizarlos en diversos artículos de nuestra carta magna, por lo que pasan a formar parte de los límites que tiene el poder reformativo.

CUARTA. El artículo 136 de la Constitución prevé lo relativo a la inviolabilidad, al mencionar que no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia ni cuando por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a los principios que consagra de tal manera que con este artículo se pretende garantizar que en nuestro país haya seguridad jurídica, de tal manera que nadie quebrante sus principios por medios violentos, pero tampoco los órganos que ella misma ha creado.

QUINTA. En caso de que un artículo, surgido de una reforma constitucional realizada a través del procedimiento que marca el artículo 135 de la ley fundamental, no esté en concordancia con ella sino que por el contrario, pugne con sus valores y principios, se encontrará viciado de inconstitucionalidad.

SEXTA. A partir del criterio que sustentó por mayoría el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2996/96 en la cesión del 3 de febrero del presente año, aún cuando se trata únicamente sobre la procedencia del juicio de amparo por razones de violación a las formalidades que exige el artículo 135 constitucional para realizar una reforma a la ley fundamental, considero que se sientan las bases para que se adopte el criterio que he

defendido en este trabajo, sumando con ello, modestamente, a quienes se han manifestado por él.

SEPTIMA. Finalmente, deseo manifestar que en el sistema de defensa constitucional que existe en México, no se debe excluir la posibilidad antes mencionada, ya que de hacerlo, se estaría corriendo el riesgo de que se rompa la seguridad jurídica y se ataque la libertad y dignidad del ser humano.

**RESPETUOSAMENTE.
CHIHUAHUA, CHIH., MARZO DEL 2005.**